



Análisis del CURI

LA FIFA Y SU POTESTAD INTERVENTORA EN LAS JURISDICCIONES NACIONALES:

La intervención de la Asociación Uruguaya de Fútbol (AUF) desde el Derecho Internacional

Juan Manuel Rivero Godoy

*Consejo Uruguayo
para las Relaciones Internacionales*

21 de septiembre de 2018

Análisis N° 1/18

El CURI mantiene una posición neutral e independiente respecto de las opiniones personales de sus Consejeros. El contenido y las opiniones de los “Estudios del CURI” y “Análisis del CURI” constituyen la opinión personal de sus autores.

La FIFA y su potestad interventora en las jurisdicciones nacionales: *La intervención de la Asociación Uruguaya de Fútbol (AUF) desde el Derecho Internacional.*

Por Prof. Ads. Juan Manuel Rivero Godoy¹

Resumen

La Federación Internacional de Fútbol Asociado constituye una figura paradigmática en el ámbito de las relaciones transnacionales, especialmente por su capacidad de acción a nivel internacional. Ello supone indagar aspectos referidos a sus potestades por sobre las Asociaciones Nacionales, que tienen sus propios estatutos, ante situaciones excepcionales que pueden plantear conflictos con el Estatuto de la FIFA y algunas de sus disposiciones. Por otro lado, toda vez que ocurre un hecho que puede dar lugar a la intervención de un organismo con facultades internacionales, se genera la duda razonable de cuáles son sus poderes y límites, sobre todo cuando tiene potestades sancionatorias de peso jurídico y con repercusiones prácticas. Ello supone analizar los conflictos que surgen de la reciente intervención en la AUF y que ha sido resuelta por la FIFA a través de sus órganos ejecutivos. Por lo que se termina planteando si la FIFA tiene potestades legítimas de intervención frente a una asociación nacional que se rige por sus estatutos y bajo un esquema de derecho doméstico que no siempre ve con buenos ojos una jurisdicción extranjera.

Palabras claves

-FIFA-intervención-potestades sancionatorias-AUF-reglamentaciones-

Sum up

¹ Doctor en Derecho y Ciencias Sociales por la UdelaR. Licenciado en Relaciones Internacionales por la UdelaR. Magister en Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales por el IUIOG de Madrid. Candidato a PhD por la Universidad de Valencia, España. Profesor Adscripto de Derecho Internacional Público, UdelaR. Profesor Adjunto de Derecho Internacional Público de la Universidad ORT. Miembro del Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI). Miembro de la European Society of International Law (ESIL). Miembro de la Sociedad Latinoamericana de Derecho Internacional (SLADI). Miembro de la Asociación Uruguaya de Derecho Marítimo (AUDM).

The International Federation of Associated Football is a paradigmatic figure in the field of transnational relations, especially because of its ability to act internationally. This involves inquiring into aspects related to their powers over the National Associations, which have their own statutes, in exceptional situations that may raise conflicts with the FIFA Statute and some of its provisions. On the other hand, whenever an event occurs that can lead to the intervention of an organization with international faculties, a reasonable doubt is generated about its powers and limits, especially when it has sanctions of legal weight and with practical repercussions. This involves analyzing the conflicts that arise from the recent intervention in the AUF and that has been resolved by FIFA through its executive bodies. So it ends up asking whether FIFA has legitimate powers of intervention against a national association that is governed by its statutes and under a scheme of domestic law that does not always welcome a foreign jurisdiction.

Key words

-IFAF-intervention-disciplinary sanctions- AUF-regulations-

Sumario

1. La FIFA: personería jurídica. 2. Marco de actuación legal de la FIFA. 3. El derecho de las asociaciones civiles sin fines de lucro en Uruguay: caso de la AUF. 4. Legalidad y consecuencias jurídicas de la intervención FIFA/AUF. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

1. La FIFA: personería jurídica

Comúnmente y a diferencia de lo pensado, la FIFA es una organización que tiene su registro comercial en Suiza (Zurich) inscrita bajo el Art.60 de su Código Civil. No obstante quedar regida por el derecho interno de aquel, la Federación tiene poderes que exceden las fronteras suizas, por lo que lejos está de pensarse como una mera institución nacional.

A partir del Artículo 24 del Estatuto de la FIFA² se establece toda su estructura orgánica, la que incluye al Congreso con sus actividades legislativas, el Consejo con facultades de supervisión y la Secretaría General que despliega funciones ejecutivas, operativas y administrativas. En este sentido, la FIFA no se aparta de la estructura orgánica de cualquier organización internacional dado que posee su carta constitutiva, miembros, sistema de votación para toma de decisiones y modificación de estatutos, elección de presidente, suspensión, admisión, etc. Ante lo cual, nada diferencia a la FIFA de cualquier otro organismo. En ese sentido, no hay dudas que reúne los requisitos para ser considerada una organización internacional pero de “corte privado” que tiene consecuencias de interés público, sobre todo cuando afecta o se ven involucradas cuestiones referidas a las selecciones nacionales. Según Fabara (2016: 23) en lo referido al Artículo 60 del Código Suizo:

... este cuerpo normativo establece que una vez constituidas estas asociaciones nacerá una nueva persona jurídica distinta de sus miembros y con patrimonio propio, siempre y cuando sus estatutos hayan sido aprobados y nombrados los administradores. Así pues la FIFA es una asociación civil sin fines de lucro y con personalidad jurídica propia.

Al momento de hacer un paralelismo entre la FIFA y otra organización similar, el Comité de la Cruz Roja Internacional (CICR) reúne la misma característica. Según su Estatuto³ en su Artículo 2 *“El CICR está constituido como asociación regida por los artículos 60 y siguientes del Código Civil Suizo.*

² Estatuto FIFA Edición 2018. Disponible en <https://resources.fifa.com/image/upload/the-fifa-statutes-2018.pdf?cloudid=azwxwekfmxonfdixwv1m>.

³ Estatuto de la CICR. Disponible en <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/icrc-statutes-080503.htm>.

Tiene personalidad jurídica". La diferencia radica en sus cometidos y objetivos, mientras el CICR es una institución humanitaria la FIFA tiene el objetivo de regular el fútbol internacional, pero ambas actúan en jurisdicciones ajenas a su lugar de constitución.

En cuanto a quienes integran la FIFA, claramente no son los Estados, de lo contrario sería una Organización Internacional gubernamental y quedaría regida por el derecho de los Tratados internacionales -y otras normas más relacionadas al dominio del Derecho Internacional Público- dado que esa sería la forma de crearla y establecer sus Estatutos. Sin embargo, la FIFA se compone de las confederaciones continentales (ejemplo Conmebol) y Federaciones Nacionales (ejemplo AUF⁴). Tanto esta como aquella son también asociaciones sin fines de lucro⁵ y que se vinculan a la FIFA a través del proceso de admisión y su posterior contrato constitutivo (dependiendo las formalidades) que otorgará derechos y obligaciones que prevé el Estatuto FIFA.

2. Marco de actuación legal de la FIFA.

Esta parte plantea ciertos problemas. Ello radica en que, por un lado, se tiene que analizar bajo cuál legislación (derecho aplicable) se rige la FIFA cuando actúa extraterritorialmente y, por otro lado, si tales acciones entran a colidir con la eventual participación de las legislaciones nacionales que pueden entrar a regir a las respectivas asociaciones nacionales que forman parte de aquella. Este es uno de los problemas que se ha planteado entorno a la intervención de FIFA en la AUF.

⁴ La AUF se fundó en 1900 y es miembro afiliado de FIFA desde 1923. Disponible en <https://es.fifa.com/associations/association=uru/index.html>.

⁵ Aspecto debatible hoy en el Siglo XXI dadas las cuantiosas cifras que genera y reparte a las Confederaciones y federaciones.

Desde ese punto de vista, el Derecho Internacional facilita el encuadre normativo. Por un lado, se descarta el cúmulo de normas que provienen de la creación estatal dado que la FIFA no es una típica organización intergubernamental. Por otro lado, la metodología que emplea al conflicto de normas desde el llamado Derecho Internacional Privado provee de algunas respuestas, sin dejar de reconocer que habrá que analizar cada caso en cuestión.

En términos generales, la FIFA al estar constituida en Suiza se rige en muchos de sus actos por la ley del lugar de su creación, es decir, el derecho suizo. No obstante, muchas de las actividades de la FIFA se despliegan más allá de las fronteras suizas, por lo cual todos los actos y contratos van a revestir una serie de “puntos de conexión” que habilitarán la aplicación de un estatuto internacional (si corresponde, ejemplo los principios de la UNIDROIT o LEX MERCATORIA) o un derecho doméstico. En este último caso, basta ir al Apéndice del Código Civil uruguayo y ver el artículo 2399:

Los actos jurídicos se rigen, en cuanto a su existencia, naturaleza, validez y efectos, por la ley del lugar de su cumplimiento, de conformidad, por otra parte, con las reglas de interpretación contenidas en los artículos 34 a 38 inclusive del Tratado de Derecho Civil de 1889.

En cuanto viene de expresarse sobre el conflicto de leyes, Gilles Cuniberti (2017: introduction) menciona que “... *is concerned with legal relationships which are connected to more than one legal order*”. Y agrega que se relaciona a una serie de aspectos como “*the applicable law*”, “*international jurisdiction*” o “*recognition and enforcement of foreign judgments*”. Esto significa que las actuaciones que realiza la FIFA son susceptibles de este triple análisis cuando se trata de dos o más jurisdicciones que participan en los efectos de aquellos actos y contratos.

En relación a la FIFA corresponde analizar hasta donde se extiende su campo de actuación en otros países. Al tener un estatuto propio y ser reconocida con personalidad jurídica sus actos no se limitan únicamente a Suiza sino más allá de ella. Ejemplo de esto son los vínculos que realizan a través de variadas competencias en todos los continentes; desde una Copa Mundial hasta la copa libertadores en Sudamérica. Ello implica que la organización celebre diversos actos como contratos publicitarios, sistema de apuestas, sponsors, proveedores, derechos de imagen, etc.

A tales efectos el Código Sánchez de Bustamante⁶ (CSDB en adelante) en su Artículo 31 prevé que las personas jurídicas actúen extraterritorialmente. Así dispone el artículo:

Cada Estado contratante, en su carácter de persona jurídica, tiene capacidad para adquirir y ejercitar derechos civiles y contraer obligaciones de igual clase en el territorio de los demás, sin otras restricciones que las establecidas expresamente por el derecho local.

Por otro lado, el reconocimiento de la persona jurídica se regirá por la Ley territorial, en este caso Suiza (Art.31 CSDB). Asimismo, el Art. 33 del mismo Código reconoce que la capacidad civil de las asociaciones se rige por la de sus Estatutos. En cuanto a la FIFA, es muy claro su estatuto sobre el margen de capacidades que le otorga y que, además, goza del poder que sus miembros le conceden.

⁶ Disponible en https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ven_anexo3.pdf. No obstante, el CSDB no fue puesto en práctica como se esperaba, debido a innumerables reservas, falta de ratificaciones o porque algunos Estados se rigieron por otros Tratados como los de Montevideo de 1889-1940.

En ese sentido, la FIFA actúa internacionalmente por lo que toda (o al menos casi toda) relación en que ella intervenga está rodeada de un componente internacional. Al ser así, los diferentes “*connecting factor*” determinarán en esa relación el derecho aplicable. En este caso, el Estatuto de la FIFA o las normas referentes a las asociaciones civiles en Uruguay. Estas asociaciones son reconocidas por el Estado a través de su Poder Ejecutivo y por medio del Ministerio de Educación y Cultura (Ley 15.089).

La internacionalidad de la FIFA se da por las actuaciones que realiza fuera de su domicilio de constitución y que tienen efecto más allá de él. También es factor de conexión el hecho de que sus miembros pertenezcan a diferentes jurisdicciones.

Obviamente que el marco de actuación de la FIFA es determinado por normas del Derecho internacional (privado⁷) sobre reconocimiento de la personería jurídica de aquella, de sus actos, etc. Es suficientemente ilustrativo que la FIFA actúa bajo el marco jurídico de sus Estatutos que le confieren derechos como obligaciones. El tema, a posterior, será determinar si su actuación ha sido reconocida y se adecua a las leyes domésticas de Uruguay para considerar su intervención legal y legítima.

La FIFA está compuesta por las confederaciones existentes y las diversas federaciones nacionales. Es de destacar que toda vez que una federación es admitida “*adquirirá los derechos y obligaciones inherentes a su nuevo status en cuanto sea admitida*” (Art. 12 .2). Es parte de esas obligaciones cumplir de forma obligatoria con los Estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y la

⁷ Al margen de discusiones de fondo se hace la aclaración que en este artículo no se parte de una diferencia en cuanto al Derecho Internacional si es público o privado, sino al hecho de que las diversas situaciones, actos o hechos puedan ser regidos por el derecho internacional, cualquiera este sea. Se considera por ello que la diferencia que se hace entre uno y otro obedecen a cuestiones más de metodología y sistematización pero que no hacen a lo relevante del tema.

Confederación correspondiente (ejemplo: la Conmebol) así lo dispone el Artículo 11.4 y 14.

Asimismo, cada federación ejerce sus respectivos derechos acorde al Artículo 13.1. g). Una de esas obligaciones, objeto de la intervención en la AUF, es “*ratificar los estatutos en concordancia con los requisitos estipulados en los Estatutos modelo de la FIFA*” (Artículo 14.1. f). Por lo que parece difícil desconocer el estatus jurídico al cual quedan vinculadas la federaciones nacionales. No obstante, el problema es determinar si el Estado del cual es nacional la federación –AUF en este caso- tiene potestades similares de intervención y si prevalecen o no frente al estatuto jurídico internacional de la FIFA. Es un claro ejemplo de conflicto entre un derecho extranjero y otro de carácter doméstico.

El incumplimiento de las obligaciones de la FIFA apareja sanción a la respectiva federación, así lo dispone el Art.14.2 y el cúmulo de sanciones de los Artículos 16 y 17. Por otro lado, el Estatuto FIFA también prevé cuales disposiciones previstas en él deben incluirse en el estatuto respectivo de cada federación. Así el Artículo 15.e y f. deja en claro que:

Aceptación de las reglas de juego, de los principios de lealtad, integridad, deportividad y juego limpio por parte de los grupos de interés, además de los Estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de la confederación correspondiente... reconocimiento de jurisdicción y autoridad del TAD⁸ por parte de los grupos de interés...

La FIFA también dispone que cada federación bajo procedimiento electoral elija sus órganos. En ese sentido la guía que da el estatuto de FIFA es que ese

⁸ Tribunal de Arbitraje Deportivo.

procedimiento sea democrático. De lo contrario se abroga el derecho a no reconocer al órgano. Este aspecto es otro argumento de la intervención de aquella en la AUF.

Finalmente, la actividad que legitima a la FIFA son sus estatutos, reglamentos y decisiones tomadas por sus órganos de los cuales participan no solo en su composición sino en su elección las confederaciones y sus federaciones miembros. Con lo cual se hace difícil desconocer el poder de aquella por sobre sus miembros.

De lo contrario, podría entenderse de aplicación el principio o norma consuetudinaria del *stoppel* o *estoppel*⁹. Esto significa que lo que las federaciones realizan o consienten no lo podrían invocar luego para evitar una consecuencia negativa a sus intereses. Asimismo, el principio general de derecho de la buena fe moldea estas situaciones y hace que la observancia de los estatutos se lo más ajustada a derecho.

3. El derecho de las asociaciones civiles sin fines de lucro en Uruguay: caso de la AUF.

La ley 15.089 regula las asociaciones civiles sin fines de lucro¹⁰. En ese sentido, recae en el Ministerio de Educación y Cultura el control de su creación, funcionamiento, disolución y liquidación.

⁹ No obstante de ser una norma utilizada en el ámbito de los tratados internacionales, nada obsta a que si se trata de una norma internacional sea aplicada a cualquier sujeto de derecho, como lo es la FIFA. Esa norma –bien podría consuetudinaria- se puede encontrar por ejemplo en el artículo 45 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. No significa que se aplique directamente al caso FIFA dado que no es una organización intergubernamental, pero nada impide aplicar esa norma si constituye una costumbre internacional o un principio general de derecho que puede ser aplicable a cualquier sujeto con derechos y obligaciones. Sería una especie de aplicación analógica. Es parte de los principios generales de derecho que nadie puede valerse de su propia responsabilidad para exonerarse de cumplir “*venire contra factum proprium non valet*”.

¹⁰ Parece raro que tanto FIFA como la AUF reúnan ese carácter con las cuantiosas sumas de dinero que generan por las competencias, más específicamente por los contratos publicitarios, marcas, indumentarias, etc.

En cuanto a su control, el MEC tiene potestades sancionatorias entre las que se encuentran observaciones, apercibimiento, multas y cancelación de la personería jurídica. Asimismo, el Artículo 3 faculta al Poder Ejecutivo, bajo propuesta del MEC, a que intervenga la asociación civil, en este caso la AUF. Los elementos de la medida cautelar se fundan en tres aspectos:

- 1) Cuando hubiera comprobado actos graves que importaren violación de la ley, de la Reglamentación o del estatuto;
- 2) Cuando la medida resultare necesaria para proteger el interés público;
- 3) Cuando la situación de hecho imponga la necesidad de salvaguardar el patrimonio de aquéllas o los bienes morales o materiales que estuvieren a su cargo.

En cuanto a la extensión de la medida de la FIFA el estatuto no prevé plazo, si bien es temporario y hasta que finalice los motivos que la originaron como sería el hecho de que la AUF elija sus autoridades y cumpla con adoptar el Estatuto FIFA modificado. En cambio, la medida cautelar de la Ley 15.089 implica seis meses con una prórroga de igual período.

Una diferencia particular es que la intervención dispuesta por la Ley 15.089 puede finalizar con la disolución y liquidación de la asociación civil, pero no es el caso de la intervención de la FIFA. Esa es claramente una potestad soberana del Estado manifestada a través de su jurisdicción, en este caso por medio de la ley doméstica.

Visto este aspecto legal y las potestades estatutarias de la FIFA bien puede entenderse que hay una colisión en la aplicación entre dos normas con aptitudes similares pero de dos órdenes distintos, uno nacional y el otro internacional. Una opción es entender que ambos regímenes pueden convivir y es indistinto cual aplica, sobre todo entendiendo que solo por ley nacional la asociación civil puede extinguirse. La única sanción importante que puede recibir en este caso la AUF de la FIFA es su desafiliación, pero ello no disuelve ni liquida la asociación.

La otra opción se suscitara frente a un tribunal (nacional) a la hora de determinar –ante una eventual incompatibilidad- cuál es la jurisdicción y derecho aplicable, frente al hecho de determinar si las potestades soberanas de

intervenir una asociación -constituida en su territorio- tienen jerarquía por sobre las potestades de una asociación civil extranjera, pero que según sus Estatutos extiende su campo de acción ante sus afiliados que le han dado ese poder. Sin embargo, no se ingresará en determinar el juez o el derecho aplicable sino la situación en la que la FIFA está o no legitimada a intervenir por sobre el ordenamiento jurídico uruguayo.

Por otro lado, La Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado¹¹ (CIDIP III) expresa en el Art. 2:

La existencia, la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, el funcionamiento, la disolución y la fusión de las personas jurídicas de carácter privado se rigen por la ley del lugar de su constitución.

Por "la ley del lugar de su constitución" se entiende la del Estado Parte donde se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas personas.

Ello va de la mano de lo que dispone la Ley 15.089. Si bien es cierto que esta Convención vincula al Uruguay con el resto de los Estados que son Parte de ella -no Suiza- es de destacar que ésta dispone la capacidad que una persona jurídica tiene en nuestro territorio, pero constituida en otro Estado Parte. El Art. 3 inciso 2do expresa:

En ningún caso, la capacidad reconocida a las personas jurídicas privadas, constituidas en un Estado Parte, podrá exceder de la capacidad que la ley del Estado Parte de reconocimiento otorgue a las personas jurídicas constituidas en este último.

La misma disposición reconoce de pleno derecho a las personas jurídicas privadas -constituidas a la luz del derecho doméstico de otro Estado- con la reserva de exigirle que haya sido creada bajo el derecho interno del Estado

¹¹ Disponible en <http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-III-capacidadpersonas.htm>.

donde se constituyó. Sin embargo, la FIFA no entra –al menos directamente– bajo las disposiciones de esta CIDIP ya que Suiza no es Estado Parte.

Por lo que al no existir tratado vinculante entre Uruguay y Suiza, solo podría saberse si la FIFA tiene la potestad de intervenir recurriendo a normas de derecho internacional radicadas en el Apéndice del Código Civil uruguayo.

En este sentido, una serie de normas –interpretadas coherentemente– prevén que la capacidad de las personas jurídicas se rige por la ley del Estado en la que ha sido reconocida como tal. Por lo que la FIFA se rige por lo que prevén sus artículos 60 y siguientes del Código Civil suizo. Ahora bien, para actuar en Uruguay y cumplir parte de su objeto social –entre ellas imponer sanciones e intervenir como ejemplo– deben ajustarse “también” a las condiciones prescritas por las leyes uruguayas (Art. 2394 del C.C¹²).

Para ello la Ley 15.089 (vista ut supra) es la norma que determina hasta donde puede ajustarse el accionar de la FIFA en el territorio nacional. Ello significa que la FIFA tiene reconocimiento desde el ordenamiento jurídico uruguayo, no solo desde la norma del Art.2394 del C.C sino por la ley nacional¹³.

Lo que cabe analizar es si su Estatuto se adecua a aquella. Por el tenor de las disposiciones del Art. 8 del Estatuto FIFA y la Ley 15.089 las competencias que se le otorgan a la FIFA y al Poder Ejecutivo son coincidentes, complementarias y no incompatibles. Es más, el Poder Ejecutivo se reserva la potestad de “disolver y liquidar” la asociación, aspecto que la FIFA no se reservó para sí. Por lo que el Estatuto de aquella ha dejado una prerrogativa tan importante a la ley nacional del Estado bajo la cual la AUF – en este caso– se constituyó. Esto último tiene su lógica, la FIFA jamás podría disolver ni liquidar una persona jurídica a la cual no contribuyó a su creación y para la cual no tiene potestades normativas.

¹² Disponible en <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-civil/16603-1994>.

¹³ Téngase en cuenta que los estatutos de la AUF son el poder normativo de ésta para ser parte de la FIFA e implica cumplir con su propio objeto. Además, hasta ahora nunca el Poder Ejecutivo se opuso a que la AUF fuera parte de aquella o que cumpliera con sus Estatutos.

Por otro lado, de considerarse al Estatuto FIFA como derecho extranjero, bajo el Art. 2404 del C.C, no habría inconveniente de aplicarse en territorio nacional, salvo “*que contraríen manifiestamente los principios esenciales del orden público internacional en los que la República asienta su individualidad jurídica*”. Aspecto este último que no parecería ser el caso ya que la FIFA en sus Estatutos no ha traspasado potestades soberanas.

4. Legalidad y consecuencias jurídicas de la intervención FIFA/AUF.

Las potestades de la FIFA se desprenden de sus Estatutos y de la autonomía que reviste la institución avalada por sus federaciones y confederaciones miembros. Por lo que estas últimas no deberían desconocer los poderes de intervenir que aquella posee dado que “*nadie puede ir en contra de lo que ha contribuido a realizar*”. Es decir, nadie podría invocar una culpa a la cual ha contribuido con su propia conducta. Sería una incongruencia con la postura que han adoptado. Acorde a los principios generales de derecho reconocidos por los principales sistemas jurídicos¹⁴. Nguyen Quoc Dinh expresó (1999: 349) “*Nul ne peut se prévaloir de sa propre faute*” como fuera expresado en el caso “*Usine de Chorzow*” ante la Corte Permanente Internacional de Justicia¹⁵.

Por otro lado, la aplicación de los Estatutos de la FIFA -“asumidos y aprobados por las Partes”- en cuanto a su aplicación, se amparan en otros principios que deben ser tenidos en cuenta. Uno de ellos, es el “*abus de droit et principe de la bonne foi*”. Este principio que moldea todos los actos y que hace que la Parte de cumplimiento cabal de lo asumido fue expresado en los casos de los “*Essais Nucléaires*”, “*Actions Armées*”, “*Pecheries Norvégiennes*”¹⁶, etc.

¹⁴ Ver Art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

¹⁵ 1927, Série A n°9, p.31.

¹⁶ Pécherries norvégiennes, Rec.1951, p.142, Essais Nucléaires, Rec. 1974, p.268 y Actions Armées Rec. 1988, p.105.

En cuanto a la jerarquía que presentan los Estatutos de una asociación civil, con carácter internacional, por sobre la Ley de Asociaciones Civiles podrían elaborarse varios argumentos o razones. *En primer lugar*, es la buena fe que deben observar las federaciones y confederaciones miembros de la FIFA en el cumplimiento de sus obligaciones así como exigir el respeto a sus derechos. *En segundo lugar*, la intervención de la FIFA no resulta del todo incompatible con las potestades que el Poder Ejecutivo puede emplear –por medio del MEC- para intervenir por su cuenta la AUF (ut supra N°3). *En tercer lugar*, la AUF no es una persona de carácter público por lo que no depende de la Administración Central, lo que hace que su vínculo con la FIFA quede bajo el paraguas de los actos jurídicos que las vinculan: el Estatuto en este caso. *En cuarto lugar*, la AUF no requiere para cumplir su objeto social de la autorización del Estado ni necesita del poder normativo de aquel para vincularse con otros organismos de carácter internacional.

5. Conclusiones.

Para finalizar, el debate de si la FIFA tiene potestades de intervención en las autonomías de sus miembros no es discutible bajo la teoría de los actos propios y cuyo Estatuto es fiel reflejo del cumplimiento del objeto al cual está destinado cumplir la AUF. Al ser Parte de aquella no es un argumento justificado desconocer las potestades sancionatorias ante los incumplimientos de sus reglas. Por otro lado, la FIFA no tiene mayores potestades que la ley nacional, al contrario, tiene similares o limitadas a las que tiene el Poder Ejecutivo.

Por lo que mal podría interpretarse que hay un exceso o violación al orden público nacional e internacional uruguayo. Parecería que toda vez que se pone en juego una cuestión nacional o soberana, así sea de carácter privado o intergubernamental, lo primero sea considerar que los Estatutos, reglas o cualquier norma con tinte extranjero no deban cumplirse o se la considere ilegal.

Resulta interesante que el Poder Ejecutivo conociendo la situación conflictiva de la AUF no haya decidido participar e intervenir antes, haciendo uso de las potestades que le otorgaba la ley 15.089, sino solo cuando la FIFA decide aplicar su Estatuto. Nada se opone a que el MEC decida supervisar o fiscalizar el funcionamiento de la AUF en forma paralela a la FIFA. El resultado final es distinto.

No es incompatible la visión en la que el Poder Ejecutivo podría intervenir a fin de que la AUF cumpla su propio Estatuto (no el de FIFA, para el que no tiene competencias) y que la FIFA intervenga a efectos de que se cumpla su propia normativa, pero no la estatal.

6. Bibliografía.

Normativa

1-Código Sánchez de Bustamante. Disponible en https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_ven_anexo3.pdf.

2-Estatutos de la FIFA, disponible en <https://resources.fifa.com/image/upload/the-fifa-statutes-2018.pdf?cloudid=azwxwekfmxonfdixwv1m>, consultado el 02/09/2018.

3-Estatutos de la CICR, disponible en <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/icrc-statutes-080503.htm>, consultado el 02/09/2018.

4-Estatutos de la AUF, disponible en www.auf.org.uy, consultado el 02/09/2018.

5-Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. Disponible en https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf.

6-Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Disponible en <http://www.un.org/es/documents/ijcstatute/>.

7- Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado (CIDIP III). Disponible en <http://www.oas.org/dil/esp/CIDIP-III-capacidadpersonas.htm>.

Doctrina

1-Fabara, José (2016). *Naturaleza Jurídica de la FIFA: La validez y la vigencia de sus normas*. Tesis para optar al título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República (Ecuador). Disponible en <http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/4823/1/UDLA-EC-TAB-2016-07.pdf>.

2-Cuniberti, Gilles (2017). *The conflict of laws. A comparative approach. Text and Cases*. Edward Elgar Publishing. USA.

3-Rodríguez, Nuri y López, Carlos. *¿En qué se diferencian las sociedades comerciales de las asociaciones y de las sociedades civiles?* Disponible en <http://www.derechocomercial.edu.uy/resoccomasocsociv.htm>.

4-Julián, Federico (2013). *El Estoppel: dificultades para definir una regla en derecho internacional y el rol deslucido de la Corte Internacional de Justicia*. Disponible en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/91/el-estoppel-dificultades-para-definir-una-regla-en-derecho-internacional-y-el-rol-deslucido-de-la-corte-internacional-de-justicia.pdf>.

5-Quoc Dinh, Nguyen, Daillier, Patrick et Pellet, Alain (1999). *Droit International Public*. Librairie Générale de Droit et Jurisprudence. Paris.